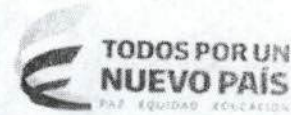




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 16/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500903181**



20175500903181

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS  
CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02  
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35787 de 02/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
57 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

TO THE DIRECTOR OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
FROM THE DIRECTOR OF THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

767  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 35787 DE 02 AGO 2017

( )  
Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 223 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1457 de 2011, Decreto 1016 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su control se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. El Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió el listado al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones encontrando entre ellos a **AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las resoluciones antes citadas, en cuanto al plazo para la entrega de la información financiera del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74339 del 19/12/2016** en contra de **AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO**, el día 05/01/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9,** allego escrito de descargos a la entidad bajo el radicado No. 20175600065102 del 18/01/2017, dentro del término legal.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT 900570859-9.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT 900570859-9,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

*Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera o Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)*

#### Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

#### Información financiera

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03                     | 26 de agosto            | 52 - 55                     | 10 de septiembre        |
| 04 - 07                     | 27 de agosto            | 56 - 59                     | 11 de septiembre        |
| 08 - 11                     | 28 de agosto            | 60 - 63                     | 12 de septiembre        |
| 12 - 15                     | 29 de agosto            | 64 - 67                     | 13 de septiembre        |
| 16 - 19                     | 30 de agosto            | 68 - 71                     | 14 de septiembre        |
| 20 - 23                     | 31 de agosto            | 72 - 75                     | 16 de septiembre        |
| 24 - 27                     | 2 de septiembre         | 76 - 79                     | 17 de septiembre        |
| 28 - 31                     | 3 de septiembre         | 80 - 83                     | 18 de septiembre        |
| 32 - 35                     | 4 de septiembre         | 84 - 87                     | 19 de septiembre        |
| 36 - 39                     | 5 de septiembre         | 88 - 91                     | 20 de septiembre        |
| 40 - 43                     | 6 de septiembre         | 92 - 95                     | 21 de septiembre        |
| 44 - 47                     | 7 de septiembre         | 96 - 99                     | 23 de septiembre        |
| 48 - 51                     | 9 de septiembre         |                             |                         |

*Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva en los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo II de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03                     | 24 de septiembre        | 52 - 55                     | 9 de octubre            |
| 04 - 07                     | 25 de septiembre        | 56 - 59                     | 9 de octubre            |
| 08 - 11                     | 26 de septiembre        | 60 - 63                     | 10 de octubre           |
| 12 - 15                     | 27 de septiembre        | 64 - 67                     | 11 de octubre           |
| 16 - 19                     | 28 de septiembre        | 68 - 71                     | 12 de octubre           |
| 20 - 23                     | 30 de septiembre        | 72 - 75                     | 15 de octubre           |
| 24 - 27                     | 1 de octubre            | 76 - 79                     | 16 de octubre           |
| 28 - 31                     | 2 de octubre            | 80 - 83                     | 17 de octubre           |
| 32 - 35                     | 3 de octubre            | 84 - 87                     | 18 de octubre           |
| 36 - 39                     | 4 de octubre            | 88 - 91                     | 19 de octubre           |
| 40 - 43                     | 5 de octubre            | 92 - 95                     | 21 de octubre           |
| 44 - 47                     | 7 de octubre            | 96 - 99                     | 22 de octubre           |
| 48 - 51                     | 8 de octubre            |                             |                         |

De conformidad con lo anterior AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT 900570859-9, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro de expediente virtual No. 2016830348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT 900570859-9.

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos establecidos y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1998 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

**CARGO SEGUNDO: AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:**

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 - 06                     | desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014 | 49 - 55                     | desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014 |
| 07 - 13                     | desde 03/05/2014 hasta 07/05/2014 | 56 - 62                     | desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014 |
| 14 - 20                     | desde 03/05/2014 hasta 12/05/2014 | 63 - 69                     | desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014 |
| 21 - 27                     | desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014 | 70 - 76                     | desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014 |
| 28 - 34                     | desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014 | 77 - 83                     | desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014 |
| 35 - 41                     | desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014 | 84 - 90                     | desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014 |
| 42 - 48                     | desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014 | 91 - 99                     | desde 26/06/2014 hasta 01/07/201  |

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 - 05                     | desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014 | 51 - 55                     | desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014 |
| 06 - 10                     | desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014 | 56 - 60                     | desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014 |
| 11 - 15                     | desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014 | 61 - 65                     | desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014 |
| 16 - 20                     | desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014 | 66 - 70                     | desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014 |
| 21 - 25                     | desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014 | 71 - 75                     | desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014 |
| 26 - 30                     | desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014 | 76 - 80                     | desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014 |
| 31 - 35                     | desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014 | 81 - 85                     | desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014 |
| 36 - 40                     | desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014 | 86 - 90                     | desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014 |
| 41 - 45                     | desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014 | 91 - 95                     | desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014 |
| 46 - 50                     | desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014 | 96 - 99                     | desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014 |

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016030348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.

De conformidad con lo anterior, **AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS**, identificada con NIT. **900570859-9**, presuntamente estaría inculsa en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No. 74339 del 19 de diciembre de 2016, que al tenor consagra:

*"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no presenten la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... Literal c. En caso de que el sujeto no suya inscrito la información legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante..."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995, la cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
2. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 74339 del 19/12/2016.
3. Copia de escrito de descargos y sus respectivos anexos bajo el radicado No. 20175600065102 del 18/01/2017.
  - 3.1 Copia del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio De Cali.
  - 3.2 Copia de la Resolución No. 105 de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte mediante la cual se habilita a **AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS**, identificada con NIT. 900570859-9.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

MEDIANTE RADICADO No. 20175600065102 del 18/01/2017, AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9, presentó escrito de descargos y en el precisa:

*"...1. La empresa AAA GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES Nit 900570859 fue creada mediante documento privado en Noviembre 14 de 2012 he inscrita en Cámara de Comercio de Cali en la misma fecha mencionada.*

*2. La empresa AAA GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES después de un año y diez meses de creada, pudo cumplir con el requisito del Patrimonio Exigido para solicitar la Habilitación al Ministerio de Transporte, siendo otorgada bajo la Resolución No. 0125 del 30 de agosto de 2013.*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016030343802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT 900570859-9.

3. En la Resolución 74339 en el punto 2 de los HECHOS manifiestan que la empresa AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES, no reporto estados financieros en Vigía en el año 2012 y 2013, lo cual NO se realizó debido a lo anunciado en el punto 1 y 2, al no estar habilitada para tener ingreso al VIGIA para registrar la información....."

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

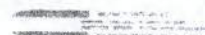
En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarias y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que la empresa fue habilitada mediante la Resolución No 105 del 20 de Agosto de 2014, para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa no era sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia para las vigencias en las cuales se requería presentar la información financiera, esto es para los años 2012 y 2013, como consta en la siguiente captura de pantalla:



**PROSPERIDAD PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO **105** DE 2014  
20 AGO. 2014

"Por la cual se otorga HABILITACIÓN a la empresa denominada AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga."

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales conferidas por los Decretos Nos. 173 de 2001 y 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ BAQUERO, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, con documentos presentados bajo el Radicado No. 20143760101892 de Agosto 31 de 2014 (20 Fojas) de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca y posteriormente radica nuevamente bajo el No. 20143760107392 del 19 de Agosto de 2014 (15 Fojas) solicitando la HABILITACIÓN de su representante para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga de conformidad con lo establecido en el Decreto 173 de 2001.

Que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca elaboró el Estudio Técnico N° 019 del 19 de Agosto de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001 en el cual se recomienda otorgar HABILITACIÓN para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la empresa denominada AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS.



AUTO No.

DE

Hoja

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016 en el expediente virtual No. 2016836348802879E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS (identificada con NIT. 900570859-9).

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de rango constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados, en el ejercicio de sus potestades, la administración actuar dentro de los parámetros fijados por la Constitución y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, por lo que presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sólo el juez puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

Con lo anterior, observa el Despacho que para resolver favorablemente la Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016 no se requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, ya que no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida en la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, el principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el equilibrio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a la Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9, por el presunto incumplimiento de no reportar dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74339 del 19 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830343802579E, en contra de AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 74339 del 19 De Diciembre 2016, por la presunta transgresión a lo establecido en las resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de al AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS, identificada con NIT. 900570859-9, en CALI / VALLE DEL CAUCA, en la CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
3 5 7 8 7 DE 0 2 AGO 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Mariana Borrero V3.  
Revisó: Angélica Fonseca / Dra. Valentina Rubiano Contreras Grupo de investigaciones y control.

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Razón Social              | <b>AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS</b> |
| Sigla                     |   |
| Cámara de Comercio        | CALI  |
| Número de Matrícula       | 001439103                                     |
| Resolución de             | NIT 900570850 - 9                             |
| Vigencia del Registro     | 2017  |
| Forma de Ingreso          | 2017-01-31                                    |
| Fecha de Publicación      | 2017-01-31                                    |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA  |
| Tipo de Sociedad          | NO APLICA                                     |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS     |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL  |
| Total de Acciones         | 7616500.00                                    |
| Valor del Capital Neto    | 0.00  |
| Ingresos Adicionales      | 0.00  |
| Financiamiento            | 7.00  |
| Servicio                  | NO  |

### Actividades Económicas

- 7210 - Transporte de carga por carretera
- 7210 - Actividades postales regionales

### Información de Contacto

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Municipio Comercial | CALI / VALLE DEL CAUCA          |
| Dirección Comercial | CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02     |
| Teléfono Comercial  | 3855535                         |
| Municipio Fiscal    | CALI / VALLE DEL CAUCA          |
| Dirección Fiscal    | CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02     |
| Teléfono Fiscal     | 3855535                         |
| Correo Electrónico  | gran colombiana2109@hotmail.com |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo de Establecimiento | Número de Identificación | Razón Social                           | Cámara de Comercio RM | Categoría       | RE | RUP | ESAL |
|-------------------------|--------------------------|--|-----------------------|-----------------|----|-----|------|
|                         |                          | AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS | CALI                  | Establecimiento |    |     |      |

Página 1 de 1 Mostrando 1 de 1 de 1

Este documento es una copia de la información registrada en el Registro Mercantil.

Este documento es una copia de la información registrada en el Registro Mercantil.

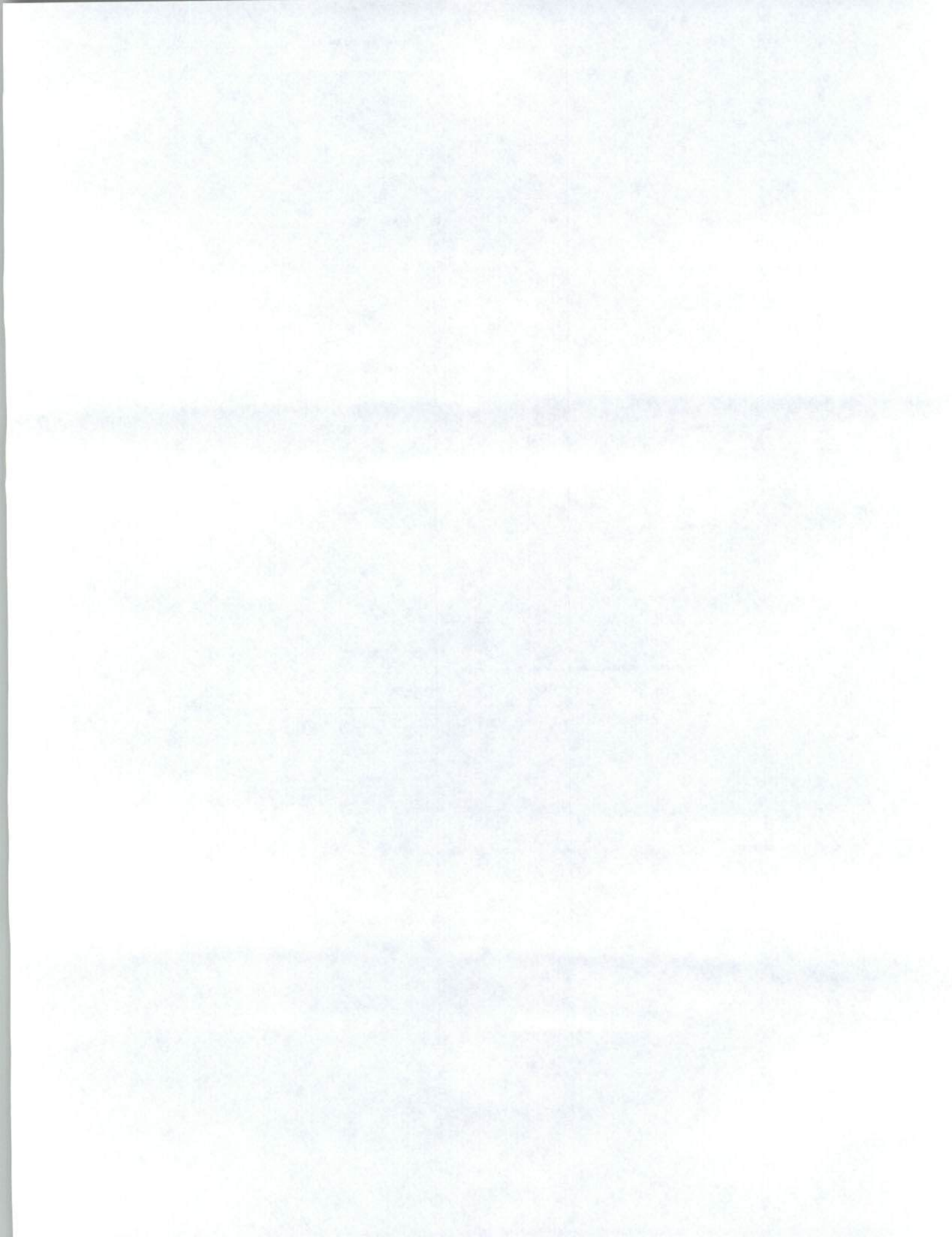
El presente documento es una copia de la información registrada en el Registro Mercantil.

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos Comerciales y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Contactenos - ¿Qué es el RUES? - Cámara de Comercio - Cambiar Contable - Depósito de Inmuebles



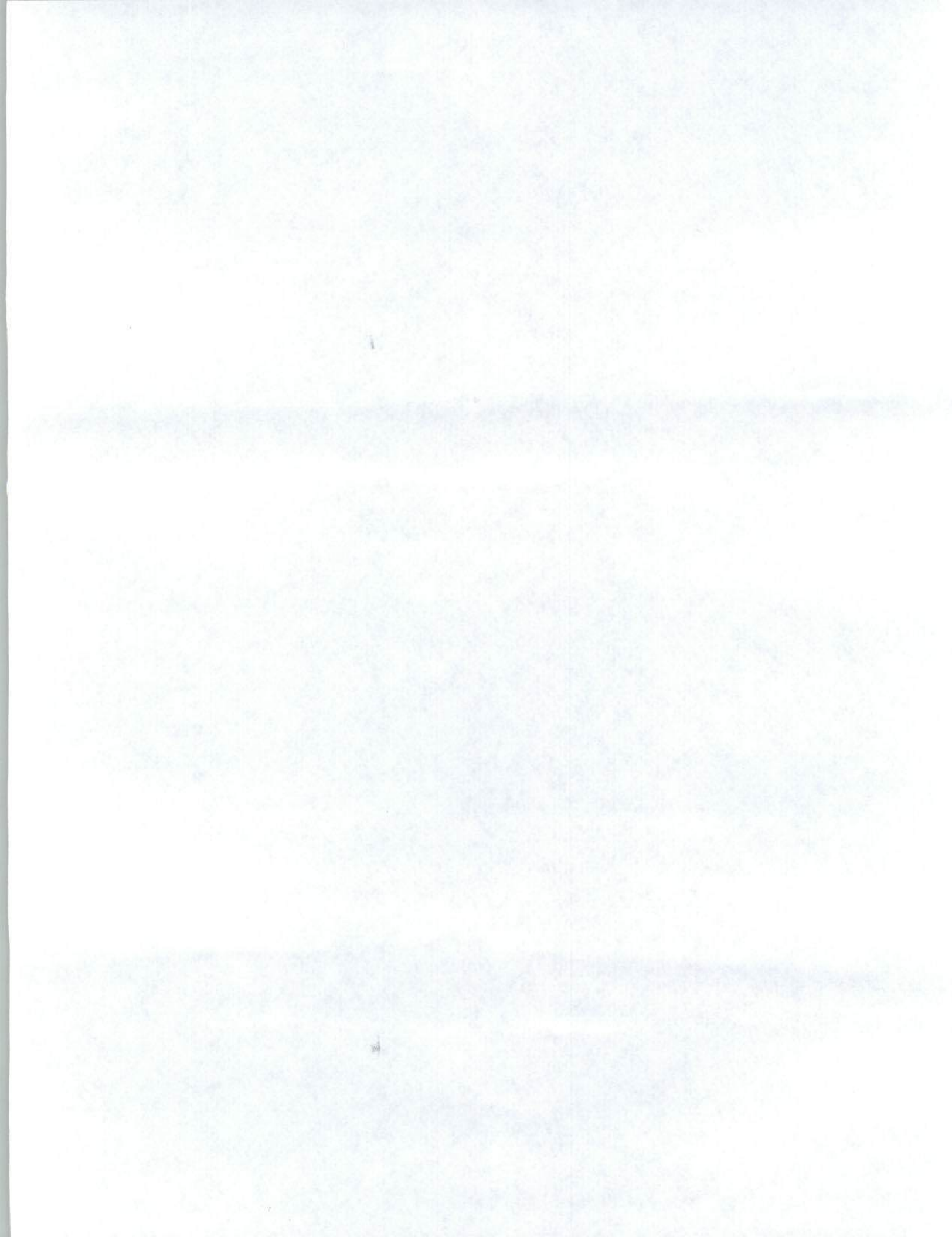
© INPECAMARAS - Gerencia Financiera, Grupo Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Tor. 7 L6-151 Bogotá - Colombia















|   |   |                                   |  |
|---|---|-----------------------------------|--|
|  |  | <b>PROSPERIDAD<br/>PARA TODOS</b> | Republica de<br>Colombia<br><b>Ministerio<br/>de<br/>Transporte</b><br>Servicios y consultas<br>en línea |
|---|---|-----------------------------------|--|

### DATOS EMPRESA

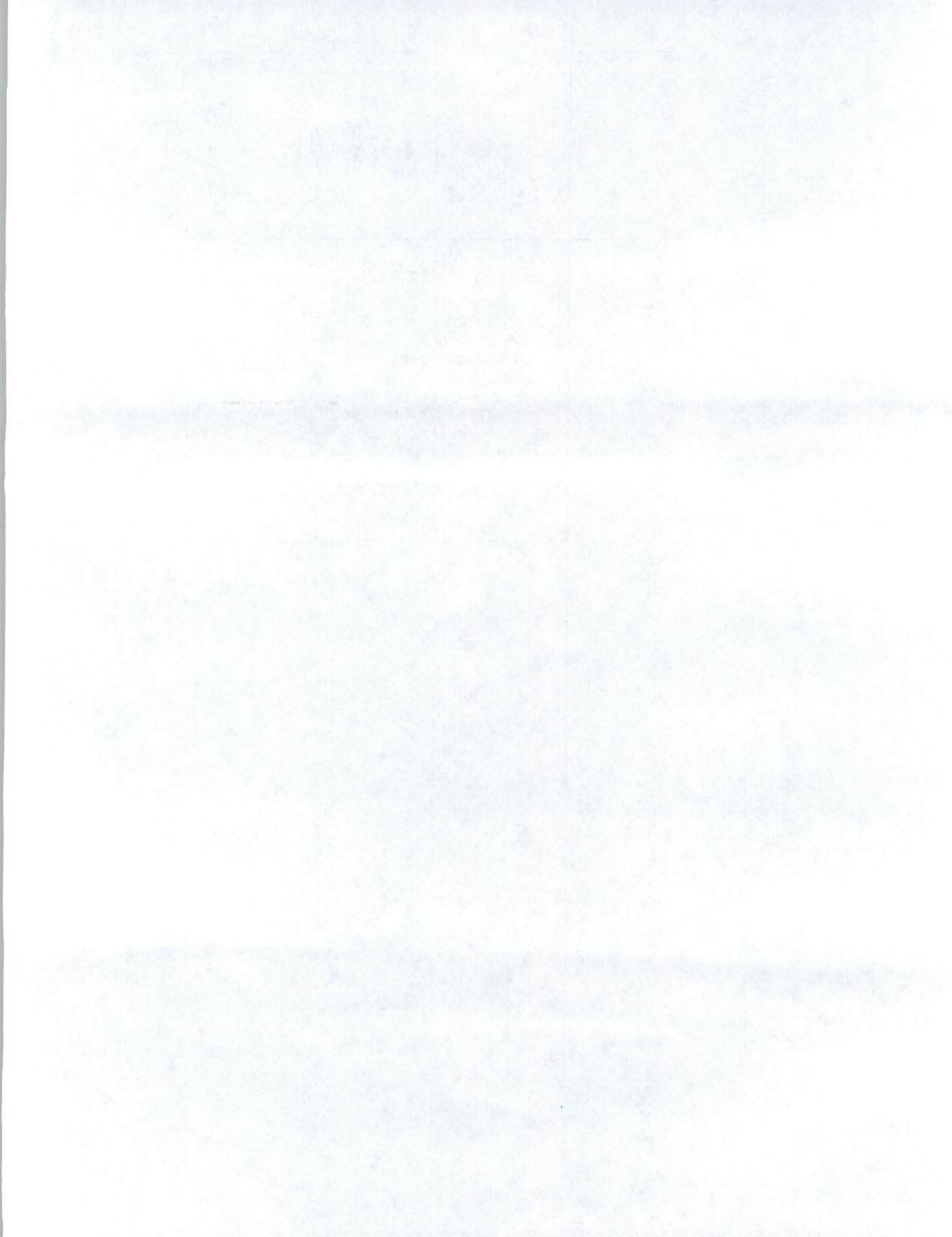
N° EMPRESA: 9005708599  
 NOMBRE Y SIGLA: AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S. -  
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Valle del Cauca - CALI  
 DIRECCION: CALLE 14 No.29B-61 PISO 2  
 TELEFONO: 3856535  
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO: 3013205656 - grancolombiana2009@hotmail.com  
 REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM FERNANDOGUTIERREZBAQUERO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere recibir alguna actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresa\_@mintransporte.gov.co*

### MODALIDAD EMPRESA

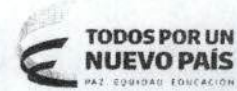
| NÚMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | DESCRIPCIÓN            | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 105               | 20/08/2014       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada  
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500838181

Bogotá, 02/08/2017



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS**  
CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35787 de 02/08/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYS 440

LECTURE 1

THE CLASSICAL LIMIT

1.1. THE CLASSICAL LIMIT

1.2. THE CLASSICAL LIMIT

1.3. THE CLASSICAL LIMIT

1.4. THE CLASSICAL LIMIT

1.5. THE CLASSICAL LIMIT

1.6. THE CLASSICAL LIMIT

1.7. THE CLASSICAL LIMIT

1.8. THE CLASSICAL LIMIT

1.9. THE CLASSICAL LIMIT

1.10. THE CLASSICAL LIMIT

1.11. THE CLASSICAL LIMIT

1.12. THE CLASSICAL LIMIT

1.13. THE CLASSICAL LIMIT

1.14. THE CLASSICAL LIMIT

1.15. THE CLASSICAL LIMIT

1.16. THE CLASSICAL LIMIT

1.17. THE CLASSICAL LIMIT

1.18. THE CLASSICAL LIMIT



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado  
AAA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS  
CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02  
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN810450301CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
AAA GRAN COLOMBIANA DE  
TRANSPORTES SAS  
Dirección: CL. 14 NRO. 29 B - 61 P. 02

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760041000

Fecha Pre-Admisión:

18/08/2017 14:48:19

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

|     |                          |                             |                             |              |                             |                             |                          |     |     |   |   |
|-----|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----|-----|---|---|
| 472 | Motivos de Devolución    | <input type="checkbox"/> 1  | <input type="checkbox"/> 2  | Desconocido  | <input type="checkbox"/> 3  | <input type="checkbox"/> 4  | No Existe Número         |     |     |   |   |
|     |                          | <input type="checkbox"/> 5  | <input type="checkbox"/> 6  | Rehusado     | <input type="checkbox"/> 7  | <input type="checkbox"/> 8  | No Reclamado             |     |     |   |   |
|     |                          | <input type="checkbox"/> 9  | <input type="checkbox"/> 10 | Cerrado      | <input type="checkbox"/> 11 | <input type="checkbox"/> 12 | No Contactado            |     |     |   |   |
|     | Dirección Errada         | <input type="checkbox"/> 13 | <input type="checkbox"/> 14 | Fallecido    | <input type="checkbox"/> 15 | <input type="checkbox"/> 16 | Apartado Clausurado      |     |     |   |   |
|     | No Reside                | <input type="checkbox"/> 17 | <input type="checkbox"/> 18 | Fuerza Mayor |                             |                             |                          |     |     |   |   |
|     | Fecha 1:                 | DIA                         | MES                         | AÑO          | R                           | Fecha 2:                    | DIA                      | MES | AÑO | R | D |
|     | Nombre del distribuidor: | Andrés J. Pineda            |                             |              |                             |                             | Nombre del distribuidor: |     |     |   |   |
|     | C.C.                     | 1.130.585.919               |                             |              |                             |                             | Centro de Distribución:  |     |     |   |   |
|     | Centro de Distribución:  | C.C. 1.130.585.919          |                             |              |                             |                             | Observaciones:           |     |     |   |   |
|     | Observaciones:           |                             |                             |              |                             |                             | 24 AGO. 2017             |     |     |   |   |

